



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Julio Navarrete González.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 31 de julio de 2014, el C. Julio Navarrete González, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrado con el folio **UE/14/01714**, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito los informes de gastos de campaña para la elección de presidente y secretario general del Partido Acción Nacional, realizada en el mes de mayo de 2014, entre los ciudadanos Gustavo Enrique Madero y Ernesto Cordero así como la lista de proveedores de productos y/o servicios que justificaron dichos gastos y los montos que hayan realizado Gracias.” (Sic)

2. **Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El 05 de agosto de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UF.** El 07 de agosto de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que la información requerida por el solicitante es inexistente, toda vez que el Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, aún no ha sido entregado, ya que éste se presentará por los institutos políticos a más tardar 60 días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con lo mandatado por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), lo cual acontecerá en el año 2015.

Por lo anterior, sugirió turnar la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN).

4. **Turno al PAN.** El 08 de agosto de 2014, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

5. **Respuesta del PAN.** El 25 de agosto de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio RPAN/446/2014, en la cual señaló que los informes de gastos de campaña de la fórmulas de candidatos, se encuentran temporalmente reservados en tanto no se haya concluido el periodo de tiempo establecido para su correspondiente glosa y revisión por parte de la autoridad electoral, toda vez que forma parte del informe que sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos se presenta ante la Comisión de Fiscalización del INE, de conformidad en el artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código).
6. **Ampliación del plazo.** El 25 de agosto de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y clasificación de reserva temporal realizada por el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y clasificación de reserva temporal realizada por el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la UF y confirmar, modificar o revocar las clasificación de reserva temporal realizada por el PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Julio Navarrete González, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

III. Pronunciamiento de fondo.

A) Inexistencia realizada por la UF

El solicitante pidió:

1. Los informes de gastos de campaña para la elección de presidente y secretario general del PAN, realizada en el mes de mayo de 2014.
2. Lista de proveedores de productos y/o servicios que justificaron dichos gastos y los montos que hayan realizado.

La **UF**, señaló que el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, aún no ha sido entregado, ya que éste se presentará por los institutos políticos a más tardar 60 días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte, por lo que declaró inexistente la información requerida, de conformidad con lo mandado por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP.

Para mayor referencia se cita el artículo 78, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II; y de la LGPP, lo cual acontecerá en el año 2015:

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

Con base en lo señalado, se debe considerar la aplicación de lo establecido en las fracciones IV y VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

Ahora bien, el CI emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la solicitud.*
 - La UF, señaló las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - Cabe mencionar que la UF, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado en el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La UF, contestó a través del sistema y mediante el oficio INE/UTF/DRN/1266/2014, en el cual expuso las razones y la fundamentación de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
 - Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

- 5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
- Dados los argumentos señalados por el OR, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información en sus archivos.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
- Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento aplicable, en relación con el informe de la UF que sostiene la inexistencia de la información, debe entenderse a criterio de este CI como la motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UF, de conformidad con la fracción I, párrafo I, del artículo 19 del Reglamento.

B) Clasificación de Reserva Temporal realizada por el PAN.

El **PAN** manifestó que los informes de gastos de campaña de la fórmulas de candidatos se encuentran temporalmente reservados en tanto no se haya concluido el periodo establecido para su correspondiente glosa y revisión por parte de la autoridad electoral, toda vez que forma parte del informe que sobre el origen y monto y destino de los recursos de los partidos políticos se presenta ante la Comisión de Fiscalización del INE, de conformidad en el artículo 83 del Código.

No obstante, la condición de reserva que mencionan, refiere a un evento futuro como lo es la revisión del informe anual que presentarán los partidos, hecho que ocurrirá en 2015. Por ello, no es posible resguardar la información si el suceso condicionante todavía no se presenta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado estima pertinente requerir al partido especifique si cuenta con algún documento normativo que precise la existencia de un informe de gastos de campaña para cargos internos, o bien si sólo cuenta con los gastos efectuados, los cuales serán incorporados al informe anual.

No es posible confirmar la reserva temporal de un hecho posterior, en todo caso, lo que procede es declarar la inexistencia si es que el PAN no tiene obligación de generar el documento que a manera de informe solicita la persona.

La Constitución, en su artículo 6, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Las excepciones de acceso a la información que se plantean desde el texto constitucional responden a la protección del interés público y se detallan, en principio, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), que en sus artículos 13 y 14, prevé diversas hipótesis en las que la información puede clasificarse como reservada.

Por su parte, el Reglamento, en su artículo 11, establece los criterios para la clasificación de reserva de la información:

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, que son revisados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

(...)

Por tanto, considerando que la información solicitada no satisface alguna la hipótesis reglamentaria, lo procedente es **revocar** la reserva temporal argumentada por el PAN y reclasificarla como inexistencia, siempre y cuando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

el partido demuestre que normativamente no tiene obligación de generar un documento similar al pedido, para lo cual tiene 2 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución,

Ahora bien, respecto a la **lista de proveedores de productos y/o servicios que justificaron dichos gastos de campaña y los montos que hayan realizado**, el argumento principal para reservar la información por parte del PAN es que sirve de insumo para el informe anual, el cual no ha sido entregado, dictaminado ni aprobado por el Consejo General; sin embargo, parte de la información solicitada por el C. Julio Navarrete González se produce a partir del ejercicio de los recursos públicos, o sea el gasto se configura por naturaleza antes de la presentación del informe y por tanto no se contempla en ese universo restringido de información.

El recurso ya fue utilizado, por lo que no se modifica a pesar de su resultado; es decir, la información solicitada no son informes, auditorías o verificaciones que se deban proteger al amparo de un proceso fiscalizador, sino que la misma se genera a partir del uso que se otorgó al presupuesto.

En apoyo a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 50/2013, con el siguiente texto:

INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.-...se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada, en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 11, párrafos 3, 4 y 6 del Reglamento, señala lo siguiente:

Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, que son revisados por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

(...)

IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

(...)

6. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los titulares de los órganos responsables **deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en las diversas fracciones del párrafo 3 y 4 de este artículo.**

(...)

Del artículo anterior, se desprenden los supuestos reglamentarios de reserva de información; sin embargo, lo que adujo el partido no encuadra en alguna de las causales, por lo que la reserva formulada carece de fundamento.

El Órgano Garante de la Transparencia y del Acceso a la Información (OGTAI) emitió el criterio 1/2013, mismo que se cita para mayor referencia:

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES PÚBLICA EN TANTO SE TRATE DE GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, en su artículo 11, restricciones para acceder a determinada información hasta en tanto concluya el proceso de fiscalización (informes de los partidos políticos, auditorías y verificaciones) y la posibilidad de acceso precisamente a ese tipo de documentos (relativos al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos). La restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo. Sin embargo, **los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.** Por lo que respecta a la causal de reserva establecida en el artículo 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información, que se refiere a los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales y además a la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo, debe decirse que las facturas o cualquiera otra documentación comprobatoria que respaldan los gastos de los partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

constituye información acabada, es decir, que no sufrirá modificaciones al margen de cualquier proceso de fiscalización, por lo que la causal referida no le es aplicable a documentación de tal naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 25, párrafo 3, fracción V del Reglamento, prevé que, en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al CI, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo, el cual el PAN no realizó.

De la misma forma el PAN tampoco fundó ni motivó el posible daño que causaría la difusión parte de la información, por lo que su respuesta no se ajusta a lo establecido en el artículo 11, párrafo 6, del Reglamento.

Derivado de lo anterior, no se satisface hipótesis alguna para reservar la lista de proveedores de productos y/o servicios que justificaron los gastos de campaña de la elección de presidente y secretario general del PAN y los montos que hayan realizado, su revelación no afecta los valores del interés público y no se afectan las actividades de verificación en el cumplimiento de leyes, sumado a que aún no inicia el procedimiento de revisión que realiza la autoridad electoral.

El otorgamiento de la información permite proteger la garantía constitucional de acceso a la información y respeta los principios de certeza, legalidad y transparencia, puesto que es información que refleja el dinero ejercido por los institutos políticos, en los cuales se utilizan recursos públicos.

Por lo tanto, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, **revoca la clasificación de reserva temporal respecto a la lista de proveedores de productos y/o servicios que justificaron gastos de campaña de la elección de presidente y secretario general del PAN y los montos que hayan realizado**, señalada por el PAN.

Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN, para que en un término máximo de 2 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición del solicitante la información relativa a la lista de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

proveedores de productos y/o servicios que justificaron gastos de campaña y los montos que hayan realizado.

El PAN debe respetar en la medida posible la modalidad elegida por el solicitante. En caso de que técnica o materialmente sea imposible transmitir la información por el medio solicitado, debe señalar las causas de dicho impedimento, junto con la modalidad disponible, para que la UE pueda señalar la cuota de recuperación aplicable; de la misma forma deberá proteger los datos personales que pudiera contener la documentación solicitada.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo segundo y 16, párrafo 1 de la Constitución; 13 y 14 Ley; 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 11, párrafos 3, fracción II, 4 fracciones IV y V y 6; 25, párrafo 3, fracción IV, V y VI; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca la clasificación de reserva temporal** efectuada por el PAN, respecto a los informes de gastos de campaña para la elección de presidente y secretario general, realizado en el mes de mayo de 2014, y se **reclasificarla como inexistencia, siempre y cuando el partido demuestre que normativamente no tiene obligación de generar un documento similar al pedido**, para lo cual tiene 2 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca la clasificación de reserva temporal** efectuada por el PAN respecto a la lista de proveedores de productos y/o servicios que justificaron gastos de campaña y los montos que hayan realizado, en los términos señalados en el considerando **III, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN, para que en un plazo no mayor a 2 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a la UE, la lista de proveedores de productos y/o servicios que justificaron gastos de campaña y los montos que hayan realizado, a efecto de que ésta última la notifique al solicitante, en términos del considerando **III, inciso B)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/194/2014

Quinto. Se hace del conocimiento al C. Julio Navarrete González, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Notifíquese al C. Julio Navarrete González, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información